JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 3 archivos en formato PDF, contentivos de la caratula, escrito de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE.
DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADOS: LUIS CARLOS RONCANCIO GIRALDO
RADICACION: 76001310300120220-00222-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. #693.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- Teniendo en cuenta que la base de la presente demanda es un contrato de Leasing Habitacional, se advierte que el factor determinante de la cuantía de acuerdo a lo estipulado en el Numeral 6 del Art. 26 del C.G.P., corresponde al valor del avaluó del bien objeto del presente proceso; por lo tanto, debe ser aportado el documento que contenga el avaluó catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-887941.

2.- Se vislumbra en las pretensiones de la demanda que se solicita la restitución del parqueadero 110 del Conjunto Residencial San Felipe del Lili P.H., sin que el mismo haya sido objeto del contrato de leasing habitacional No. 06001017000175679 de fecha 28 de abril de 2014, allegado como base de la presente acción, aunado a que el único inmueble que fue objeto del contrato es el que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-887941, y sin que el mencionado parqueadero se encuentre incluido igualmente en dicho folio de matrícula. Por ende, debe aclararse y/o modificarse aquella pretensión de la demanda.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2) Reconocer personería al Doctor SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, abogado titulado en ejercicio, con T.P. # 374.650 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese.
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, **25 DE AGOSTO DEL 2022**

Notificado por anotación en el estado No**. 145**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario